

EIS

**TIENE POR PRESENTADOS LOS DESCARGOS DE LA
SOCIEDAD PROCESADORA DE MADERA LOS ÁNGELES
S.A. Y DECRETA LAS DILIGENCIAS PROBATORIAS QUE
INDICA**

RES. EX. N° 3 / ROL F-032-2020

Santiago, 26 de noviembre de 2020

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante “LO-SMA”); en la Ley N° 18.575, que establece la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 1076, de fecha 26 de junio de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 894, de 28 de mayo de 2020, que establece orden de subrogancia para el cargo de Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 85, de 22 enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales - Actualización; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes del procedimiento sancionatorio

1° Que, con fecha 28 de mayo de 2020, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-032-2020, con la formulación de cargos en contra de la sociedad Procesadora de Madera Los Ángeles S.A. (en adelante e indistintamente, “PROMASA” o “la Empresa”), en virtud de una infracción tipificada en el artículo 35 letra c) de la LO-SMA, mediante la Res. Ex. N° 1/Rol F-032-2020. Dicha resolución fue notificada personalmente con fecha 25 de junio de 2020.

2° Que, con fecha 09 de julio de 2020, el Sr. Max Campos Lepe, en representación de PROMASA, presentó un escrito en el cual se solicita una ampliación de los plazos para presentar programa de cumplimiento y formular descargos. Dicha solicitud fue resuelta mediante la Res. Ex. N° 2/Rol F-032-2020, de fecha 09 de julio de 2020, otorgando un plazo adicional de 5 y 7 días hábiles para la presentación de un programa de cumplimiento y la presentación de descargos, respectivamente.

3° Que, con fecha 28 de julio de 2020, PROMASA presentó un escrito mediante el cual se formulan descargos, solicitando en el primer otrosí las siguientes diligencias probatorias: - Se oficie a la SEREMI de Medio Ambiente de la Región

del Biobío a fin de que indique la efectividad de que con fecha 28.03.2019 dicha Secretaría Regional Ministerial impartió una charla para explicar el contenido y alcance del PDA de Los Ángeles, solicitando se envíe el listado de asistentes a dicho evento; - Se cite a declarar a don Mario Delannays Araya, SEREMI del Medio Ambiente y a don Ignacio Alonso Marchant Mancinelli, Profesional Calidad del Aire y Cambio Climático, funcionario público de la SEREMI de Medio Ambiente, a fin de que declare si durante la exposición indicada en el número anterior se explicó el concepto de zona territorial determinada por un polígono específico y en qué términos y si le consta que el público comprendió el alcance de esta medida; - Se acompaña la siguiente lista de testigos:

- a. Alfonso Meriño Solar, cédula nacional de identidad número 8.142.384-9, Contador Auditor, domiciliado para estos efectos en Av. Las Industrias N° 1015, comuna de Los Ángeles.
- b. Valeria Bizama Orellana, cédula nacional de identidad número 15.212.526-7, ingeniero en ejecución industrial, domiciliado para estos efectos en Av. Las Industrias N° 1015, comuna de Los Ángeles.
- c. Javier Arturo Barrera Ríos, 11.833.636-4, ingeniero forestal, domiciliado en Lino Catalán 127, Los Colonos, Camino Antuco Km. 0,7, comuna de Los Ángeles.
- d. Daniel Schrader Ramos, cédula nacional de identidad número 10.909.303-3, ingeniero en medio ambiente, domiciliado para estos efectos en Príncipe de Gales 5929 oficina 809, comuna de La Reina, Santiago.
- e. Mario Candia Romero, cédula nacional de identidad número 8.703.894-7, ingeniero geomensor, domiciliado en Rengo 101, comuna de Los Ángeles.

4° Que, en el segundo otrosí del escrito de descargos la Empresa acompaña los siguientes documentos: - Resolución que declara de episodio crítico de alerta ambiental por material particulado para el 22 de junio de 2019; - Inscripción de calderas SSBIO-138 y SSBIO-139 en Servicio de Salud; - Resolución SEREMI del Medio Ambiente que define zona territorial de gestión de episodios críticos para la comuna de Los Ángeles, año 2019; - Correo Electrónico invitación a Taller de presentación de SEREMI del Medio Ambiente; - Correo Electrónico envío de presentación taller de SEREMI del Medio Ambiente; - Presentación realizada por la SEREMI del Medio Ambiente en taller del 28-03-2019; - Correo Electrónico electrónico que envía archivo KMZ con polígono de zona territorial; - Correo Electrónico que envía archivo KMZ con polígono de zona territorial. Formato Original; - Despliegue del polígono de zona territorial enviado por SEREMI Medio Ambiente; - Polígono zona territorial episodios críticos en página web del ministerio del Medio Ambiente Resolución SEREMI; - Resolución SEREMI del Medio Ambiente que define zona territorial de gestión de episodios críticos para la comuna de Los Ángeles, año 2020; - Plan Regulador Comunal de Los Ángeles y modificación; - Plano de zona Urbana de la comuna de Ángeles de acuerdo con Plan Regulador Comunal; - Certificado de Informaciones Previas; - Plano aprobado por la DOM; - Plano propiedad PROMASA y otras instalaciones respecto polígono gestión de episodios críticos; - Informe de Geomensura.

5° Que, en el tercer otrosí se solicitó tener presente la personería del Sr. Max Campos Lepe para actuar en representación de la Empresa, acompañando para tal efecto la escritura pública de fecha 6 de diciembre de 2006, otorgada en la Notaría de Los Ángeles de don Selim Parra Fuentealba, con certificado de vigencia de fecha 9 de julio de 2020.

6° Que, en resumen, PROMASA en sus descargos alega que esta Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA") habría incurrido en un error de hecho al concluir que las calderas se encuentran al interior del polígono que

define la zona territorial para los episodios críticos de nivel preemergencia del PDA de Los Ángeles por lo que no les aplicaría la obligación establecida en el art. 59 letra b) v.

II. De las diligencias probatorias solicitadas por la sociedad Procesadora de Madera Los Ángeles S.A.

7° Que, al tenor de las diligencias probatorias requeridas, cabe entonces que este Fiscal Instructor se pronuncie sobre las mismas, verificando si cumplen o no con el requisito copulativo de pertinencia y conducencia, en los términos establecidos en el artículo 50 de la LO-SMA, inciso final. Es de recordar que el artículo en comento, a diferencia del artículo 35 de la ley 19.880, fija un estándar mayor para decretar una diligencia, ya que solo procederá su realización cuando la petición cumpla con ambos requisitos, en caso contrario, serán rechazadas por resolución motivada.

8° Que, de acuerdo a la doctrina española¹, se entiende por prueba pertinente a aquella que guarda relación con el procedimiento. Por su parte, la Real Academia Española (RAE), define conducente aquello “[q]ue conduce (guía a un objetivo o a una situación)”, lo cual en este contexto claramente se refiere a que guía al objetivo de determinar algún hecho o circunstancia objeto de la investigación. Al respecto se puede concluir que, este requisito se encuentra relacionado, entre otras cosas, con que la prueba recaiga sobre hechos que por su naturaleza sean pertinentes, sustanciales y controvertidos², es decir que tengan relación con acreditar o desvirtuar los hechos infraccionales objeto de la formulación de cargos iniciada por la Administración, la calificación jurídica de los mismos, o con las circunstancias del artículo 40 de la LO-SMA, así como también a que los medios propuestos sean el camino idóneo para el convencimiento de la autoridad.

9° Que, respecto de las diligencias probatorias solicitadas por PROMASA, correspondientes al oficio a la SEREMI de Medio Ambiente de la Región del Biobío a fin de que indique la efectividad de que con fecha 28.03.2019 dicha Secretaría Regional Ministerial impartió una charla para explicar el contenido y alcance del PDA de Los Ángeles; la citación a declarar a don Mario Delannays Araya y a Ignacio Alonso Marchant Mancinelli, funcionario de la SEREMI de Medio Ambiente y; finalmente, la lista de testigos acompañada; se estima que las diligencias solicitadas son inconducentes para esclarecer el hecho controvertido en el presente procedimiento – esto es, que las calderas de la Empresa se encuentran al interior del polígono que define la zona territorial para los episodios críticos de nivel preemergencia del PDA de Los Ángeles – por ser prueba sobreabundante. En efecto, de acuerdo lo que se indicará en el siguiente considerando y en la parte resolutive de la presente resolución, este Fiscal Instructor estima que la diligencia pertinente y conducente para esclarecer el hecho controvertido es que el Ministerio del Medio Ambiente, a través de su respectiva SEREMI de Medio Ambiente de la Región del Biobío, emita un pronunciamiento sobre si efectivamente las calderas de PROMASA se encuentran afectas al art. 59 letra b) v del PDA de Los Ángeles. Esta diligencia cumplirá el objetivo que la Empresa busca, razón por la cual se rechazarán las diligencias solicitadas por ser sobreabundantes.

¹ REBOLLEDO Manuel; IZQUIERDO Manuel; ALARCÓN Lucía; y BUENO Antonio. Derecho Administrativo Sancionador, Colección El Derecho Administrativo en la Jurisprudencia. Lex Nova. España. 2010. p. 701-702.

² ROSEMBERG, Leo. "Tratado de Derecho Procesal Civil", t. II, 1955, p.209 y ss.; STEIN Friedrich, "El conocimiento privado del Juez", Bogotá 1988, p.14.

10° Que, por otro lado, de la prueba documental acompañada también es posible verificar algunos antecedentes de hecho indicados por la Empresa (p. ej. la existencia de la charla para explicar el contenido y alcance del PDA de Los Ángeles), razón que viene a reafirmar el hecho de que las diligencias probatorias ya referidas previamente son sobreabundantes.

11° Que, según fue indicado, para la resolución del presente caso es determinante definir si las calderas respecto de las cuales esta SMA formuló cargos a PROMASA están afectas al art. 59 letra b) v del PDA de Los Ángeles.

12° Que, en este contexto, cobra especial relevancia lo establecido en la Resolución Exenta N° 336, del 25 de marzo de 2019, de la SEREMI de Medio Ambiente de la Región del Biobío, en donde en su Resuelvo 1 fijó la zona territorial de gestión de episodios críticos de la comuna de Los Ángeles para el polígono correspondiente a la zona urbana.

13° Que, adicionalmente, es necesario tener presente lo indicado en el Resuelvo 2 de dicha resolución, atendido que en ella se señala que *“en el resto de la zona saturada regida por el PDA de Los Ángeles se aplicarán las medidas establecidas en el Plan Operacional para la gestión de episodios críticos, con excepción de las medidas de prevención y mitigación señaladas en las letras a) i, b) i, y c) ii, del artículo 59, relativas a humos visibles”*.

14° Que, de esta forma, se oficiará al Ministerio del Medio Ambiente, para que a través de su SEREMI del Medio Ambiente de la región del Biobío indique si la prohibición establecida en el art. 59 letra b) v. del PDA de Los Ángeles alcanza también la operación de calderas³ que estén ubicadas fuera la zona urbana de la comuna de Los Ángeles en los días de preemergencia, o si sólo aplica respecto del polígono definido para la zona urbana.

III. Forma y modo de realizar presentaciones en el presente procedimiento

15° Que, como es de público conocimiento, se han decretado medidas a nivel nacional con ocasión del brote de coronavirus (COVID-19), con el objeto de minimizar reuniones y el contacto físico que pudieran propagar el contagio de éste. En vista de ello, con fecha 18 de marzo de 2020, esta SMA dictó la Resolución Exenta N° 490, que dispuso el funcionamiento especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana, estableciendo una modalidad excepcional para el ingreso de presentaciones. Dicha modalidad de funcionamiento fue extendida mediante la Resolución Exenta N° 549, de 31 de marzo de 2020.

16° Que, en atención a que la presente resolución requiere la presentación de los antecedentes que se solicitarán, para la remisión de lo señalado deberá considerarse lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 549/2020 de esta Superintendencia, según se expondrá en la parte resolutive de la misma.

RESUELVO:

I. TENER POR PRESENTADOS DESCARGOS formulados en el escrito presentado con fecha 28 de julio de 2020 por el Sr. Max Campos Lepe, en

³ Calderas que además tengan una potencia térmica mayor a 75 kWt y que presenten emisiones mayores a 30 mg/m³N de material particulado.

representación de la sociedad Procesadora de Madera Los Ángeles S.A. y por acompañados los documentos de los anexos.

II. TENER PRESENTE, la personería del Sr. Max Campos Lepe para actuar en representación de la sociedad Procesadora de Madera Los Ángeles S.A., según consta en la escritura pública de fecha 6 de diciembre de 2006, otorgada en la Notaría de Los Ángeles de Selim Parra Fuentealba, con certificado de vigencia de fecha 9 de julio de 2020, la que se tiene por incorporada al presente procedimiento administrativo sancionador.

III. En relación a las diligencias probatorias solicitadas por la sociedad Procesadora de Madera Los Ángeles S.A. en presentación de fecha 28 de julio de 2020:

- a. Rechazar el oficio a la SEREMI de Medio Ambiente de la Región del Biobío a fin de que indique la efectividad de que con fecha 28.03.2019 dicha Secretaría Regional Ministerial impartió una charla para explicar el contenido y alcance del PDA de Los Ángeles, solicitando se envíe el listado de asistentes a dicho evento, por ser sobreabundante.
- b. Rechazar la diligencia referida a la citación a declarar a don Mario Delannays Araya, SEREMI del Medio Ambiente y a don Ignacio Alonso Marchant Mancinelli, Profesional Calidad del Aire y Cambio Climático, funcionario público de la SEREMI de Medio Ambiente, a fin de que declare si durante la exposición indicada se explicó el concepto de zona territorial determinada por un polígono específico y en qué términos y si le consta que el público comprendió el alcance de esta medida, por ser sobreabundante.
- c. Rechazar la lista de testigos propuesta por la Empresa, por ser sobreabundante.

IV. OFÍCIESE A LA SEREMI DEL MEDIO AMBIENTE DE LA REGIÓN DEL BIOBIO, para que en un plazo de 10 días hábiles indique lo siguiente:

- a. Si la prohibición establecida en el art. 59 letra b) v. del PDA de Los Ángeles alcanza también la operación de calderas⁴ que estén ubicadas fuera la zona urbana de la comuna de Los Ángeles en los días de preemergencia, o si sólo aplica respecto del polígono definido para la zona urbana. Sirva la Presente Resolución Exenta como suficiente Oficio remisor, para todos los efectos legales de la tramitación del requerimiento antes descrito.

V. FORMA Y MODO DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN. La información requerida deberá ser remitida por correo electrónico dirigido a la casilla oficinadepartes@sma.gob.cl, en horario de 09.00 a 13.00 horas, indicando a qué procedimiento de fiscalización, sanción u otro se encuentra asociada la presentación. El archivo adjunto debe encontrarse en PDF y no tener un peso mayor a 10 Mb.

VI. NOTIFICAR por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a la sociedad Procesadora de Madera S.A., domiciliada para estos efectos en Avenida Las Industrias N° 1015, comuna de Los Ángeles, Región del Biobío.

⁴ Calderas que además tengan una potencia térmica mayor a 75 kWt y que presenten emisiones mayores a 30 mg/m³N de material particulado.



Matías Carreño Sepúlveda
Fiscal Instructor de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

Carta Certificada:

- Procesadora de Madera Los Ángeles S.A., Avenida Las Industrias N° 1015, comuna de Los Ángeles, Región del Biobío.
- Mario Delannays Araya, Seremi del Medio Ambiente de la región del Biobio, Barros Arana N° 374, comuna de Concepción, Región del Biobío.

Rol F-032-2020